

II.4. HISTORIA DEL DERECHO

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE EL VOTO FEMENINO EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA: DEBATES PARLAMENTARIOS

Por el Dr. JUAN CARLOS MONTERDE GARCÍA
Profesor Titular de Universidad interino
Área de Historia del Derecho y de las Instituciones
Departamento de Derecho Privado, Universidad de Extremadura

Resumen

España recibe con esperanza la llegada de la Segunda República en la primavera de 1931. Inauguradas las primeras Cortes, se constituye la Comisión parlamentaria redactora de un proyecto constitucional, cuyo art. 34 admite la igualdad de derechos electorales entre sexos. Entre sus integrantes sobresale la abogada Clara Campoamor, Diputada por Madrid por el *Partido Radical*, y tenaz defensora del voto femenino en las Cortes frente a la corriente *antisufragista* de Victoria Kent. La aprobación por las Constituyentes del voto de la mujer (1 de octubre de 1931) supone un hito en el reconocimiento de la ansiada igualdad de géneros, básica en un sistema democrático.

Abstract

Spain receives hopefully the arrival of the Second Republic in the spring of 1931. Inaugurated the first Spanish Parliament, there constitutes the parliamentary Commission editor of a constitutional project, which art. 34 admits the equality of electoral rights between sexes. Between his members there stands out the lawyer Clara Campoamor, Delegated by Madrid by the *Radical party*, and tenacious defender of the feminine vote in the Spanish Parliament opposite to the current antisuffragist of Victoria Kent. The approval for the Constituent ones of the vote of the woman (October 1, 1931) supposes a milestone in the recognition of the longed equality of kinds, basic in a democratic system.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. SOBRE EL FEMINISMO Y EL MOVIMIENTO SUFRAGISTA
- III. LA CUESTIÓN SUFRAGISTA FEMENINA EN ESPAÑA (1907-1931)
- IV. EL VOTO FEMENINO EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA
 1. TRABAJOS PRELIMINARES
 2. EL VOTO FEMENINO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
 3. DEBATES PARLAMENTARIOS (OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1931)
- V. UN EPÍLOGO

I. INTRODUCCIÓN

En estas páginas se intenta profundizar en el debate parlamentario del art. 34 del proyecto constitucional de 1931, centrándose en las posiciones sobre la oportunidad de la concesión, por las Cortes Constituyentes, del sufragio activo femenino.

Para entender esta discusión, debe partirse de algunas consideraciones. La lucha por el voto representó una de las manifestaciones más sobresalientes del movimiento que, dentro del Estado liberal de Derecho, llevó a las mujeres europeas y norteamericanas a lograr su emancipación desde mediados del siglo XIX. Dicha reivindicación no sólo se orientó a la consecución del sufragio (universal), sino que perseguía, en último término, la igualdad jurídica entre géneros, o el derecho a la educación y trabajo para una población femenina tradicionalmente supeditada y marginada por los varones¹.

El derecho al sufragio se reconocía desde principios de nuestra historia constitucional, contemplándose ya en la Instrucción de 1 de enero de 1810. Pero la legislación obvió en adelante la admisión del sufragio universal, y no fue hasta principios del siglo XX cuando empezara a vislumbrarse. El advenimiento de un régimen moderno y democrático en 1931 determinó su reconocimiento definitivo.

Los ideales burgueses de la II República favorecieron que amplios sectores femeninos abogaran por la consecución de una igualdad político-social entre sexos que, de aprobarse, situaría a España a la cabeza de las democracias parlamentarias. La nueva clase política era consciente de que no se podía desatender un problema que afectaba a la mitad de la población. Diputada por Madrid y miembro de la Comisión redactora de la Constitución de 1931, Clara Campoamor Rodríguez (1888-1972) se erigió en portavoz de la denominada corriente *sufragista*, y en las Cortes defendió tenazmente el voto femenino (en contra de la mayoría de la Cámara) y la inclusión en la Carta Magna del derecho al sufragio universal (futuro art. 36)². Frente a esta tendencia, y ante el temor de algunas

¹ Vid. VV.AA., *La mujer en la historia de España (siglos XVI-XX)*, presentación de M. A. Durán e introducción de P. Folguera, Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1984; G. GÓMEZ-FERRER MORANT, «República y Guerra Civil: una perspectiva de género», en R. Menéndez Pidal, *Historia de España*, tomo XL.: «República y Guerra Civil», dir. por J. M.^a Jover Zamora, 2.^a ed., Espasa Calpe, Madrid, 2005, págs. 521-569.

² Vid. J. J. MONTES SALGUERO, «La lucha por el sufragio: Clara Campoamor», en *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo LXVII, vol. I.: «Homenaje a Francisco Tomás y Valiente», 1997, págs. 847-859.

formaciones políticas a verse perjudicadas en los comicios siguientes, emergió otra postura, liderada por Victoria Kent Siano (1892-1987), y que alegaba la inoportunidad de la concesión de tal derecho en aquel instante (*antisufragismo*).

La aprobación por las Constituyentes de 1931 del voto femenino concienció entonces a la mujer española de su independencia sobre un poder masculino que no tenía en cuenta ni sus expectativas ni sus aspiraciones.

II. SOBRE EL FEMINISMO Y EL MOVIMIENTO SUFRAGISTA

Peris Cervera³ apunta que una de las grandes conquistas del siglo XX fue el derecho al voto femenino, aunque su logro supuso un largo y costoso proceso. Ello es fruto de la consecución de la igualdad (plasmada en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948) como objetivo del Estado Social, reconocido en las Constituciones europeas de la segunda mitad de la centuria pasada.

Las primeras protestas feministas exigían el acceso de las mujeres solteras a las profesiones, y el derecho de las casadas a administrar sus propios bienes, luchando por mejorar la enseñanza del género femenino y su acceso a la Universidad. El Estado liberal hizo que la mujer se planteara como único camino para sus logros participar en la vida política. Paulatinamente, las energías feministas se centraron en el símbolo unificador del voto, al que consideran restrictivo, pidiendo la exclusión de sus beneficios a grandes sectores de la población.

El sufragismo nació así como respuesta a una situación concreta. Desde el siglo XIX este movimiento luchaba por mejorar la posición social de la mujer. El sufragismo americano defendió encarnizadamente los derechos civiles del sexo débil. Se oponían a las ideas que proclamaban la supuesta inferioridad natural de la mujer, que la mantenían desde siglos atrás en un estado de subordinación respecto a los hombres, y alejada de toda actividad que supusieran rebasar las fronteras de lo doméstico.

Una de las primeras autoras que intervinieron con voz propia contra la misoginia fue la poetisa francesa Christine de Pizan. Ella fue quien en *La ciudad de las Damas* (1405) defendió la imagen positiva del cuerpo femenino, y aseguró que hubiera sido otra la historia de las mujeres en caso de no haber sido educadas por los hombres.

En plena Revolución francesa, Olympe de Gouges redactó la *Declaración de los Derechos de la mujer y la ciudadana* (1791), y la británica Mary Wollstonecraft contestó a Rousseau en su *Vindicación de los derechos de las mujeres* (1792). En ambas obras se reivindicaban para las mujeres iguales derechos, oportunidades y condiciones que los varones. Pero la codificación napoleónica de principios

³ R. M. PERIS CERVERA, «Presentación», en C. Fagoaga y P. Saavedra, *Clara Campoamor. La sufragista española*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2007, pág. 12.

del siglo XIX representó la institucionalización máxima del papel minorado subordinado de las mujeres.

Las revoluciones democráticas liberales de la Europa de 1830 reivindicaron el reconocimiento del sufragio para todos los hombres, pero se siguió excluyendo a las mujeres de tal participación. A ellas se las consideraba como productora y reproductora de la fuerza del trabajo humana como funcional al sistema de burgueses y proletarios.

Peris⁴ apunta que la *Declaración de Séneca Falls* (1848) fue el primer respaldo al voto femenino, por exigir la equiparación de derechos entre hombres y mujeres, y la modificación de leyes que impedían la real y sustancial felicidad de la mujer.

Pero el avance conseguido por esta Declaración no implicó la obtención, de modo inmediato, del voto de las mujeres, aunque el proceso era ya imparable y se extendió a otros países. El sufragio femenino se implantó por primera vez en Wyoming (EEUU) en 1890, y se aplicó paulatinamente en otros Estados norteamericanos, aunque no se generalizó hasta 1920. Más tarde, se estableció en Nueva Zelanda (1893), y Australia (1901). En Europa, en Finlandia (1906) y Noruega (1913). La Primera Guerra Mundial provocó que las mujeres tuvieran que asumir trabajos y funciones reservadas a los varones que se fueran a la contienda, empezando cambios cualitativos pese a la enorme resistencia para la incorporación de la población femenina al voto y al trabajo. Así, en 1918 lo obtuvieron las inglesas mayores de 30 años, pero hasta 1928 no lo consiguieron las mayores de 21 años.

III. LA CUESTIÓN SUFRAGISTA FEMENINA EN ESPAÑA (1907-1931)

En la España decimonónica y de comienzos del siglo XX, los conceptos *sufragismo* o *feminismo* carecían de significado. En cambio, en otros países, especialmente Inglaterra y Estados Unidos, designaba un movimiento reivindicador de la mujer, que tras los primeros balbuceos en la segunda mitad del siglo XIX, se encontraba en pleno auge. Ello se debía al creciente número de afiliadas, eco obtenido entre la opinión pública, o enorme labor desarrollada en defensa de sus objetivos.

A finales del siglo XIX, el 71% de las mujeres españolas presentaba analfabetismo, y hasta 1910 no pudieron matricularse libremente en la Universidad, al depender de la obtención de un permiso de las autoridades. En el curso 1919-1920 sólo un 2% del total de la población recibía enseñanza superior.

La cuestión de la concesión al voto femenino se venía planteando desde fines del siglo XIX. No obstante, el primer antecedente de dicho derecho se remonta a 1907 cuando Emilio Alcalá Galiano (*Conde de Casa-Valencia*) solicitó

⁴ *Idem.*

en el Senado al Gobierno que presentara un proyecto de ley en este sentido, petición que repitió en 1908 y 1912. Su principal argumento era que en España las mujeres podían ser Reinas, pero no electoras⁵. Esta petición de sufragio restringido y elitista no se consideró, aunque el 17 de marzo de 1908 tuvo lugar en el Congreso de los Diputados la primera discusión sobre el tema. Francisco Pi y Arsuaga defendió, en enmienda al art. 41 de la nueva Ley de Administración Local, el sufragio en las elecciones municipales para mujeres mayores de edad, emancipadas y cabezas de familia, no sujetas a la autoridad marital e inscritas en un censo especial. El Comisionado Marín de la Bárcena rechazó la enmienda, al constituir una alteración profunda en la Ley Electoral de Maura, de 8 de agosto de 1907 (extensión del sufragio universal a elecciones municipales, que no incluía a la mujer), y por considerar que no había una corriente social de opinión favorable para una reforma de esta trascendencia en el proyecto de ley discutido. Finalmente, la enmienda fue desestimada por 65 votos en contra y 35 a favor⁶.

Será durante la Dictadura de Primo de Rivera cuando las mujeres españolas comenzaran a reclamar espacio en la vida pública, surgiendo los primeros grupos feministas que chocaron con el conservadurismo de las instituciones. En el Decreto de 12 de abril de 1924 se concedía el voto a la mujer (para formar parte de la *Asamblea Nacional Consultiva*), pero con importantes restricciones. Así, se permitía sólo a las mujeres solteras y viudas mayores de 23 años. También a las casadas, pero que vivieran separadas de sus maridos mediante sentencia firme de divorcio que les declarase culpables, cuando judicialmente se reconociera la ausencia de éstos según los arts. 184 y 185 del Código Civil, cuando el esposo sufriera pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme, o cuando la mujer ejerciera la tutela de su marido loco o sordomudo. Las elecciones, convocadas para 1925, no se llevaron a cabo, pero se llegó a hacer fuerte propaganda desde la izquierda o la derecha para captar el voto femenino.

El 11 de octubre de 1927, Primo de Rivera abrió la *Asamblea Nacional Consultiva* (tras la disolución de las Cortes), donde el sector femenino estuvo representado por 13 mujeres: María Natividad Domínguez de Roger; Micaela Díaz y Rabaneda; María de Maetzu y Wyhtney; María de Echarri y Martínez; Concepción Loring y Heredia (*Marquesa de la Rambla*); Carmen Cuesta del Muro; Isidra Quesada y Gutiérrez de los Ríos; Blanca de los Ríos de Lampérez; María López de Sagredo y Andrés; Teresa Luzzatti Quiñones de López Rúa; Josefina Olóriz Arcelus; María López Moleón; y Trinidad von Scholtzhemensdorff (*Duquesa viuda de Parcent*). Once fueron elegidas como representantes de Actividades y dos por el Estado (Damas de la Reina).

⁵ Vid. Diario de Sesiones-Senado (D.S.S.), Legislatura de 1907, tomo III, n.º 61, sesión de 25 de julio de 1907; tomo VIII, n.º 165, sesión de 9 de marzo de 1908; y tomo X, n.º 194 y 215, sesiones de 22 de abril y 22 de mayo de 1908; Legislatura de 1911, tomo V, n.º 82, sesión de 7 de febrero de 1912; y tomo VIII, n.º 176, sesión de 11 de noviembre de 1912.

⁶ Diario de Sesiones-Congreso de los Diputados (D.S.C.D.), Legislatura de 1907, tomo XV, n.º 170, sesión de 17 de marzo de 1908.

No obstante, esta Asamblea elaboró algunos proyectos de ley y el *Marqués de Estella* le confió otro de mayor importancia: la preparación de un Anteproyecto constitucional y orgánico de leyes fundamentales. Sin embargo, no suscitó ningún entusiasmo en círculos políticos. El anteproyecto establecía en el art. 55 que para ser elegido Diputado a Cortes se requería, sin distinción de sexos, ser español, haber cumplido la edad legal, y gozar de plenitud de los derechos civiles.

Pero el Anteproyecto llegó tarde. La ofensiva contra el régimen se recrudeció, comenzaron graves tensiones económicas, sociales y políticas que provocaron la caída de Primo de Rivera. Alfonso XIII confió el 30 de enero de 1930 al General Berenguer la formación de un gabinete conservador para volver a la legalidad constitucional de 1876, pero en su programa gubernamental no hubo vestigio del voto femenino.

IV. EL VOTO FEMENINO EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA

1. TRABAJOS PRELIMINARES

La llegada de la II República (14 de abril de 1931) posibilitó que, por primera vez, se eligieran mujeres al Parlamento. Como régimen liberal, supuso la entrada del género femenino en la esfera pública, promoviendo su acceso a la política y su independencia económica y social. Hacia 1930, la mujer española alcanzaba, con respecto a otros países europeos, cotas muy bajas en su formación cultural y participación en el mundo del trabajo. Además, el movimiento feminista carecía de la intensidad y potencia numérica que había alcanzado en otras naciones industrializadas.

El Decreto de 8 de mayo de 1931 del Ministro de la Gobernación, Miguel Maura, reguló las elecciones a Diputados de la Asamblea Constituyente. Esta norma reformaba algunos artículos de la Ley Electoral de 1907, suprimía la regla 29 (elección sin votación de los candidatos aspirantes privilegiados o elegidos por el procedimiento de la distribución del poder entre partidos), reemplazando los distritos por circunscripciones provinciales. También rebajaba la edad para votar y ser elegido de 25 a 23 años, o concedía al sexo débil y sacerdotes el derecho pasivo electoral (art. 3). No obstante, el gabinete republicano declaró a la mujer sólo elegible, no electora, dejando la concesión o no del sufragio activo femenino a decisión de las Constituyentes.

Las elecciones se celebraron el 28 de junio de 1931 (primera vuelta), obteniendo el triunfo la conjunción republicano-socialista. Por tanto, la Cámara Legislativa estuvo dominada por los partidos republicanos de centro e izquierda, pero de los 470 Diputados totales sólo hubo dos mujeres: Clara Campoamor y Victoria Kent (Margarita Nelken ocupó su escaño más tarde, por sustitución). Ambas intervinieron activamente en los debates parlamentarios sobre el sufragio femenino, como veremos.

El 14 de julio de 1931 se inauguraron las Cortes Constituyentes, que debían dar a España una Constitución que fijara los derechos y deberes ciudadanos, y en suma, el sistema democrático soñado. Entre las reformas a discutir figuraba el sufragio femenino.

2. EL VOTO FEMENINO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Con posterioridad, se nombró una Comisión parlamentaria para redactar un Proyecto constitucional que sería la base de los debates en las Cortes. Fue designado Presidente Luis Jiménez de Asúa (*Partido Socialista*) y entre sus integrantes se hallaba Clara Campoamor⁷ (*Partido Radical*). El Título III del proyecto aludía a los derechos y deberes de los españoles, y ahí se incluyó la cuestión del sufragio femenino. Campoamor lo defendió, apoyada por socialistas, radicales, azañistas y radical-socialistas, aunque muchos se pronunciaron luego en contra en el debate parlamentario.

Los derechos electorales femeninos se recogieron en los arts. 20 y 34 del Anteproyecto presentado por la Comisión Jurídica Asesora en julio de 1931. Los preceptos rezaban así, respectivamente:

Todos los ciudadanos participarán por igual del derecho electoral, conforme determinen las leyes.

Tendrán derecho al voto todos los españoles mayores de veintitrés años, así varones como hembras.

Ambos preceptos fueron reunidos en el proyecto en un solo artículo, el 34, cuando se redactó el proyecto de Constitución presentado a las Cortes a principios de septiembre de 1931. La citada regla 34 quedó redactada de la siguiente forma:

Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 21 años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes.

Esta redacción se modificó solamente en cuanto a la edad, elevada a 23 años en el momento de presentar el precepto a las Cortes, mientras el resto pasó íntegro a la Constitución (futuro art. 36). Si el precepto era aprobado (como sucedió), España se convertiría en el primer país latino que reconocía a la mujer el derecho al sufragio.

⁷ Los restantes miembros de la Comisión eran el Vicepresidente Emiliano Iglesias Ambrosio, Ricardo Samper Ibáñez, y Justo Villanueva (por el *Partido Radical*); Mariano Ruiz Funes (*Acción Republicana*); Luis Araquistain, Trifón Gómez, Jerónimo Bugueda, Enrique de Francisco, y Leopoldo Alas (por el *Partido Socialista*); el Secretario Fernando Valera, y Juan Botella (*Partido Radical-socialista*); Antonio Rodríguez Pérez (*Organización Republicana Gallega*); Gabriel Alomar (minoría catalana); Bernardino Valle (federal), Jesús María Leizaola (minoría vasca); Juan Castriello (progresista); José María Gil Robles (*Bloque Agrario*); y Alfonso García Valdecasas (*Al Servicio de la República*).

3. DEBATES PARLAMENTARIOS (OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1931)

En la sesión de 1 de septiembre de 1931 el Diputado José Álvarez Buylla (*Partido Radical*) expresó su temor sobre los resultados que para el nuevo régimen podía acarrear el voto femenino⁸. De ahí que al principio ideológico de igualdad entre todas las personas se antepusiera ahora el concepto de conveniencia para la República, pues el aún clericalismo de la mujer podía, al otorgarle el voto, acabar con el sistema.

El 29 de septiembre comenzó la primera polémica sobre tal cuestión, a raíz del voto particular que Clara Campoamor presentó al art. 23 del proyecto. Decía así:

*No podrá ser fundamento de privilegio jurídico: el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas.
Se reconoce en principio la igualdad de derechos de los dos sexos.*

La Diputada radical añadió que no podía ser fundamento de privilegio jurídico el sexo, voto que fue aceptado por la Comisión.

Justino Azcárate (*Al servicio de la República*) presentó una enmienda, por la que suprimía el primer párrafo del artículo, y que se rechazó en votación ordinaria. Victoria Kent (*Partido Radical-socialista*) defendió una nueva, pero con escasa modificación del segundo párrafo, que quedó del siguiente modo:

Se reconoce la igualdad de derechos en los dos sexos.

En su opinión, el reconocimiento inicial de la igualdad de derechos entraba en contradicción con el art. 34 del proyecto, que declaraba las mismas facultades para ambos géneros desde los 21 años. Campoamor le respondió que su enmienda era inútil, al quedar inserta en su voto particular⁹.

El 30 de septiembre comenzó el largo debate sobre el art. 34. Los puntos a discutir eran la edad electoral y el sufragio femenino, pero éste era el más importante.

Capel Martínez¹⁰ apunta que desde el principio se distinguieron dos posturas. Una, ideológica, que sostenía la necesidad de otorgar el voto a la mujer, por ser un derecho. Este grupo estuvo integrado por los socialistas y partidos de derechas (más tarde se sumaron los republicanos conservadores, o la formación *Al servicio de la República*), aunque su defensa lo fue por motivos distintos. Para los primeros, era consecuencia lógica de los principios de igualdad y libertad, y no veían por ello un peligro para la República. En cuanto a los segundos, se

⁸ Diario de Sesiones de Cortes Constituyentes (D.S.C.C.), Legislatura de 1931, tomo II, n.º 30, sesión de 1 de septiembre de 1931.

⁹ D.S.C.C., Legislatura de 1931, tomo II, n.º 46, sesión de 29 de septiembre de 1931.

¹⁰ R. M. CAPEL MARTÍNEZ, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, Mujeres en Madrid, Madrid, 1992, págs. 94-100.

basaba en consideraciones de tipo práctico, pues la mujer seguía siendo profundamente conservadora, lo que les permitiría triunfar de manera rotunda en las próximas elecciones¹¹.

Sin embargo, la segunda posición, basada en el oportunismo político, entendía que la situación social y parco nivel cultural de la mujer dificultaba mucho el cambio total y rápido necesario para otorgarle el derecho al voto. Sólo la obrera y la intelectual estaban preparadas para ejercerlo, pues comprendían las innovaciones que en favor de su sexo estaba llamada a hacer la República. Así lo defendieron los *Partidos Radical, Radical-socialista, y Acción Republicana*, que abogaron por el establecimiento de una diferenciación electoral entre sexos, anteponiendo argumentos ideológicos y prácticos. En opinión de Gómez-Ferrer¹², se temía con ello que el voto femenino no favoreciera a los partidos gobernantes de izquierdas en ulteriores comicios.

Mariano Ruiz Funes presentó un voto particular que elevaba la edad electoral a 23 años, pues la Comisión lo redujo a 21 en el último acuerdo. Pese a abogar por el voto femenino, acabó retirándolo, y justificó su cambio de criterio al supereditarse en el proyecto la igualdad de sexos a lo que determinara la ley electoral.

Trifón Gómez presentó otro voto reduciendo la edad electoral a 21 años, pero se rechazó por 135 votos contra 132.

Quedaba el debate del voto femenino. Manuel Hilario Ayuso (*Partido Radical*) presentó una enmienda, donde proponía la edad electoral de 23 años para el varón y 45 para la mujer, pues aquel tenía más equilibrio psíquico, madurez mental y control de la voluntad que la segunda. Tal tesis se consideró jocosa por el Parlamento, e incluso su compañera de partido, Clara Campoamor, lo calificó de chabacano y merecedor de befa.

César Juarros (republicano-progresista) se opuso a la enmienda de Ayuso, alegando que se debía permitir a la mujer votar a igual edad que el hombre, pues a los 45 años peligraba el equilibrio psíquico femenino por la involución presentada.

La enmienda de Ayuso quedó después desechada, sin llegar a votarse.

A continuación, se debatió la enmienda de Rafael Guerra del Río (*Partido Radical*). El abogado canario deseaba suprimir la palabra *mismos* en el art. 34, haciendo constar sólo que los ciudadanos de ambos sexos mayores de 23 años

¹¹ Los sectores católicos, conscientes de que las mujeres representaban la mitad de la población, intentaron conseguir su apoyo en futuras elecciones. Lanzaron campañas a favor del voto del sexo débil, y estimaron imprescindible la formación de pequeños grupos femeninos que intentasen atraer, con la propaganda, los sufragios de las obreras a la causa católica. A ellas correspondía mantener los valores tradicionales y la regeneración de una sociedad pervertida. *Vid.* E. MÉNDEZ PÉREZ y P. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, «El sano feminismo cristiano: la imagen confesional de la mujer a través de 'El Debate', abril-diciembre de 1931», en VV.AA., *op. cit.*, págs. 309-310.

¹² G. GÓMEZ-FERRER MORANT, *op. cit.*, pág. 526.

tendrían los derechos electorales que determinaran las leyes. Se dejaba así una puerta abierta para establecer un sufragio activo diferencial, según el sexo.

Este Diputado, junto a Jerónimo Gomáriz (*Partido Radical-socialista*) y el Alcalde de Madrid, Pedro Rico (*Acción Republicana*), defendió que los intereses de la República estaban por encima de toda consideración teórica. Así, conceder el voto femenino suponía el triunfo de la derecha. Asimismo, entendía que de inmediato no se podía borrar o cambiar la mentalidad generada por la sumisión de la mujer desde tiempo inmemorial. Por ello, la minoría radical retrocedía en la concesión del voto femenino.

Opuesta a la enmienda, Campoamor argumentó que el sexo débil no constituía ningún peligro para la República:

Se está haciendo una Constitución de tipo democrático, por un pueblo que tiene escrito como lema principal, en lo que llamo yo el arco de triunfo de su República, el respeto profundo a los principios democráticos. Yo no sé, ni puedo, ni debo, ni quiero, explicar que no es posible sentar el principio de que se han de conceder unos derechos si han de ser conformes con lo que nosotros deseamos, y previendo la contingencia de que pudiese no ser así, revocarlos el día de mañana. Eso no es democrático.

En otras partes, digo yo, a título de radical, está el peligro del cura y de la reacción; no en la mujer...

Yo no creo, no puedo creer que la mujer sea un peligro para la República, porque yo he visto a la mujer reaccionar... con la República¹³.

Después, intervino Pedro Rico, quien pretendía suprimir la palabra *mismos* con la que el artículo enlazaba los derechos electorales de hombres y mujeres.

En contra de la enmienda intervinieron Manuel Cordero Pérez (*Partido Socialista*) y Joaquín Beunza (minoría vasco-navarra), que ampararon el derecho al sufragio activo femenino. Según Capel¹⁴, los socialistas seguían fielmente sus ideales, pero confiaban lograr los votos femeninos obreros. Por su parte, los grupos de derechas contaban con la unión de mujeres a sus candidaturas y estaban pendientes de las urnas.

Guerra del Río habló, en nombre de su partido, para abogar por la recogida del voto femenino en una ley electoral. Gomáriz defendió un criterio aún más restringido, al sostener que la minoría radical-socialista no se comprometía a llevar a una norma electoral dicho voto. Apareció así la corriente antisufragista, que intentó evitar que este derecho femenino perjudicara el triunfo de la izquierda en las elecciones siguientes.

Campoamor intervino por última vez en la sesión, afirmando la contradicción de la igualdad condicional de los sexos con la igualdad de derechos fijada por la Cámara.

¹³ D.S.C.C., Legislatura de 1931, tomo II, n.º 47, sesión de 30 de septiembre de 1931.

¹⁴ R. M. CAPEL MARTÍNEZ, *op. cit.*, págs. 103-105.

Puesta a votación, la enmienda de Guerra del Río fue rechazada por 153 votos en contra, por 93 a favor. Resultó triunfante así la corriente sufragista.

El 1 de octubre de 1931, Clara Campoamor vivió uno de sus momentos más difíciles como mujer y feminista, enfrentándose a toda la Cámara en solitario. En palabras de la madrileña, aquella fecha fue el gran día del «*histerismo masculino*», dentro y fuera del Parlamento¹⁵.

En esta sesión continuó la discusión del art. 34 del proyecto. Tomás Alonso de Armiño (*Bloque Agrario*) presentó una enmienda, pero la retiró. Juan Simeón Vidarte (*Partido Socialista*) se opuso, proponiendo reducir la edad electoral a los jóvenes. Ricardo Samper le contestó defendiendo la edad de 23 años y descartando su disminución.

A continuación, habló Kent, principal opositora a las tesis de Campoamor. La malagueña se pronunció contra el voto femenino, alegando que debía aplazarse su concesión, pues era una cuestión de oportunidad para la República, y no de capacidad para la mujer (frase en la que se resumía su pensamiento). Veámoslo:

Se discute en este momento el voto femenino y es significativo que una mujer como yo... se levante en la tarde de hoy a decir a la Cámara, sencillamente, que creo que el voto debe aplazarse. Que creo que no es el momento de otorgar el voto a la mujer española. Lo dice una mujer que, en el momento crítico de decirlo, renuncia a un ideal...

*Vamos a dar o negar el voto a más de la mitad de los individuos españoles y es preciso que las personas que sienten el fervor republicano, el fervor democrático y liberal republicano, nos levantemos aquí para decir: es necesario aplazar el voto femenino. Y es necesario, Señores Diputados, porque yo necesitaría ver, para variar de criterio, a las madres en la calle pidiendo escuelas para sus hijos; yo necesitaría haber visto en la calle a las madres prohibiendo que sus hijos fueran a Marruecos; yo necesitaría ver a las mujeres españolas unidas todas pidiendo lo que es indispensable para la salud y la cultura de sus hijos... Lo pido porque no es que con ello merme en lo más mínimo la capacidad de la mujer; no, Señores Diputados, no es cuestión de capacidad; es cuestión de oportunidad para la República. Por esto pido el aplazamiento del voto femenino o su condicionalidad... Entiendo que la mujer necesita algún tiempo de convivencia con el mismo ideal...*¹⁶.

Campoamor le contestó, en nombre de la Comisión, con argumentos profundamente feministas. Así, manifestó que los conceptos democráticos de justicia e igualdad ante la ley sustituían a los de oportunidad política y desigualdad jurídica, al establecer las premisas que llevaban a aceptar o no el voto femenino:

¿Cómo puede decirse que cuando las mujeres den señales de vida por la República se les concederá como premio el derecho a votar? ¿Es que no han luchado las mujeres por la República? ¿Cómo puede decirse que la mujer no ha luchado y que necesita una época,

¹⁵ C. CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, introducción de C. Fagoaga y P. Saavedra, La Sal, Edicions de Les Dones, Barcelona, 1981, pág. 140.

¹⁶ D.S.C.C., Legislatura de 1931, tomo III, n.º 48, sesión de 1 de octubre de 1931.

largos años de República, para demostrar su capacidad? Porque la República me importa tanto, entiendo que sería un gravísimo error político apartar a la mujer del derecho al voto... no tiene derecho S.S., en nombre de esa hipótesis, a cerrar el paso a más de la mitad de la raza española...

Considero que sería un profundo error político dejar a la mujer al margen de ese derecho; a la mujer que espera y confía en vosotros; a la mujer que, como ocurrió con la Revolución francesa, será indiscutiblemente una nueva fuerza que se incorpora al Derecho y no hay sino empujarla a que siga su camino... No cometáis, Señores Diputados, ese error político de gravísimas consecuencias. Salváis a la República, ayudáis a la República atrayéndoos y sumándoos esa fuerza que espera ansiosa el momento de su redención¹⁷.

El enfrentamiento dialéctico entre ambas Diputadas vino planteado, porque mientras Campoamor era abiertamente partidaria de igualar la mujer al hombre en todos sus derechos, Kent defendía aplazar su concesión y educar a la mujer antes, pues ésta era controlada por los hombres reaccionarios y ultracatólicos¹⁸.

Guerra del Río intervino para explicar el voto de la minoría radical (opuesta al prematuro e inoportuno voto femenino) y solicitar retirar la regla 34, al entenderla contraria a la opinión de la mayoría republicana y socialista de la Cámara, defensora de la rebaja a 21 años. Le contestó Jiménez de Asúa, en nombre de la Comisión, alegando que dicho órgano mantenía la edad de 23 años y el derecho al voto femenino. Tal respuesta explica que Guerra dijese que los radicales votarían contra la totalidad del artículo.

Los socialistas acataron la decisión de las Cortes, reacias a reducir la edad, y defendieron íntegro el art. 34. Andrés Ovejero explicó la decisión de su partido (a quien llamó *minoría de cemento incommovible y fuerte*). Además, el Diputado madrileño aceptó que la mujer recibiera una educación política y accediera a las deliberaciones políticas en la vida española, y por ello al debate del voto femenino.

Roberto Castrovido (*Acción Republicana*) tomó la palabra después para manifestar que votaría en contra de su minoría. Argumentó que para compenetrar a la mujer con la República, era preciso concederle el derecho al sufragio.

Luís Companys (*Izquierda Republicana de Cataluña*) afirmó que creía sinceramente que no había peligro para la República si se concedía el voto a la mujer.

Enrique De Francisco intentó salvar la reducción de la edad electoral y pidió, en nombre de la minoría socialista, dividir la votación del artículo en dos partes: voto y edad.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ En parecidos términos, la Diputada socialista Margarita Nelken se opuso también al sufragio femenino, sosteniendo que la mujer española estaba aún sometida a la voluntad e influencia clerical, y por tanto no tenía preparación para la acción política. *Vid.* M. BIZCARRONDO, «Los orígenes del feminismo socialista en España», en VV.AA., *op. cit.*, págs. 154-155.

Guerra del Río pidió la palabra, e insistió en la posibilidad legal de que la Comisión retirara el dictamen, y la prohibición por el Reglamento de una votación partida. El Presidente de la Cámara, Julián Besteiro, respondió que cabía fragmentar la votación del precepto. Ángel Galarza Gago (*Partido Radical-socialista*) se opuso entonces a la división del artículo. La Comisión no consideró oportuno revisar el dictamen, y Joaquín Pérez Madrigal (*Partido Radical-socialista*) se mostró conforme a esta idea.

En un ambiente tenso, se llegó a la votación definitiva del citado art. 34. Fue aprobado, nominalmente, por 161 votos a favor y 121 en contra. La mujer adquiriría así, por un escaso margen de diferencia, la condición de electora. Votaron a favor el *Partido Socialista* (con la destacada excepción de Indalecio Prieto, quien lo consideró una *puñalada* para la República), pequeños núcleos republicanos (catalanes, federales, progresistas, galleguistas, *Al servicio de la República*), y la derecha. En contra lo hicieron *Acción Republicana*, y los *Partidos Radical y Radical-socialista*, salvo Ruiz Funes, Castrovido, o Clara Campoamor, entre otros.

Quedaron sin votar 188 Diputados, y tan sólo estuvo presente en aquel trámite un 60% de la Cámara. Los esfuerzos inútiles de los antisufragistas por convencer a sus compañeros de la importancia de asistir a aquella votación demuestran, en opinión de Capel¹⁹, que la cuestión del sufragio femenino no despertaba demasiado interés.

Es cierto que las feministas españolas consiguieron un gran triunfo al lograr que la futura Constitución consignara su derecho electoral. No obstante, las minorías opuestas no se dieron por vencidas. Su nueva oportunidad llegó en el período abierto para presentar Disposiciones Adicionales transitorias que modificasen temporalmente lo aprobado en un artículo si no se consideraba para el bien de la República.

Acogiéndose a esta posibilidad, Matías Peñalba (*Acción Republicana*), en compañía de otros Diputados, presentó el 21 de noviembre de 1931 la primera Disposición Transitoria para su debate. En ella se establecía que el sufragio de la mujer no fuera efectivo en las elecciones legislativas, provinciales ni regionales hasta que no se renovaran totalmente los Ayuntamientos entonces vigentes.

El 25 de noviembre un grupo de mujeres elevó un escrito a las Constituyentes. En este documento manifestaban su disconformidad con el texto de la propuesta y su inquietud ante la posibilidad de que las Cortes se retractasen en el derecho concedido.

Peñalba defendió su postura el 1 de diciembre de 1931, pero la Comisión rechazó la enmienda. Campoamor le contestó, interviniendo en defensa de la futura Constitución y de la mujer, a quien estimó ofendida.

¹⁹ R. M. CAPEL MARTÍNEZ, *op. cit.*, pág. 116.

Si no os atrevéis a decir eso tenéis que decir que lo que sucede, según vosotros, con el confesionario es que hay una invasión de la idea religiosa, un desbordamiento sobre la política y sobre el poderío temporal...

Eso es... una ofensa a la mujer; lo que os pasa es que medís el país por vuestro miedo; os ocupáis de lo accesorio y no de lo verdaderamente sustantivo y englobáis a todas las mujeres en la misma actitud... acaso mirándola por la intimidación de vuestra vida, en que no habéis sabido hacer la separación entre religión y política²⁰.

Alcanzando el ambiente gran presión, Besteiro llamó la atención a la Cámara.

José Terrero (*Partido Radical*) presentó a las Cortes una nueva proposición, que sin embargo luego retiró. En ella aplazaba el voto para mujeres no viudas o solteras mayores de edad hasta 8 años después de dictarse la nueva Ley electoral.

Al ampliarse el debate, intervinieron otros oradores, como Gomáriz y Emilio Baeza Medina (*Partido Radical-socialista*), que defendieron el criterio de Peñalba. Guerra mantuvo su tesis del 1 de octubre, y Cordero se opuso a la enmienda adicional. José Antonio Balbontín (*Partido Social Revolucionario*), Juarros, y Laureano Gómez Paratcha (*Federación Republicana Gallega*) se unieron a las ideas de Campoamor.

Eduardo Barriobero (republicano federal independiente) afirmó que sólo debía votar la mujer soltera mayor de edad, viuda o divorciada, y no la monja, mujer pública o casada tutelada por varón. A juicio de Capel²¹, esta proposición resultaba injusta, al privar a la mayor parte del género femenino del derecho electoral de modo arbitrario.

Asimismo, Barriobero no estaba de acuerdo con las minorías que apoyaban la Disposición Transitoria de Peñalba, y pensó que era necesario restringir el carácter universal del sufragio femenino.

Campoamor tuvo que contestar, en nombre de la Comisión, a todos los oradores, siendo su última gran intervención sobre el tema. Habló de la inutilidad de censurar el voto femenino sólo por cuestiones electorales, argumento que consideró suicida:

Condicionáis el voto de la mujer sólo por miedo de que no os vote a vosotros. Ese es todo vuestro contenido filosófico. Yo os digo con dolor: ¡que suicida es ese contenido!

Llegó el instante de la votación («la más emocionante y peligrosa», en palabras de Campoamor²²) de la enmienda Peñalba. El resultado fue 131 votos en contra y 127 a favor. Sólo por 4 sufragios de diferencia la mujer española mantenía su derecho. Votaron a favor los *Partidos Radical*, y *Radical-socialista* (entre ellos Victoria Kent), *Al servicio de la República*, 3 gallegos, o 2 federales. Votaron en

²⁰ D.S.C.C., Legislatura de 1931, tomo V, n.º 83, sesión de 1 de diciembre de 1931.

²¹ R. M. CAPEL MARTÍNEZ, *op. cit.*, pág. 142.

²² C. CAMPOAMOR, *op. cit.*, pág. 225.

contra el *Partido Socialista*, los progresistas, catalanes, la mayoría de federales, Ángel Osorio y Gallardo (*Al servicio de la República*), Melquíades Álvarez (liberal demócrata), José Sánchez Guerra (*Apoyo a la República*), Alcalá-Zamora, o Campoamor.

Triunfó así la concesión definitiva del voto femenino por la aportación exclusiva de socialistas y republicanos. El principio democrático se impuso sobre otras consideraciones, pero por escasa diferencia debido a la ausencia de las Cortes de las minorías de derechas.

V. UN EPÍLOGO

La aprobación del sufragio activo femenino constituyó una empresa difícil en una España en la que, aún en 1931, la mujer era doméstica y por tanto permanecía vinculada al hogar familiar. Con esta medida, nuestro país se convirtió en la primera nación latina que otorgaba iguales derechos electorales al hombre y la mujer. Desde entonces, el número de votantes varió considerablemente: pasó de un 26 a un 55%.

Pero la instauración de tal sufragio no significó que las mujeres votaran masivamente en los comicios del otoño de 1933, celebrados en un momento de crisis político-económica nacional y mundial. En el mundo rural la inmensa mayoría de las campesinas se abstuvo de acudir a las urnas. Los grupos políticos mostraron su desconcierto y miedo ante la incógnita que suponía la predilección política de esa gran mayoría, la cual podía votar por primera vez en nuestra historia. De ahí que desde esta conquista, los partidos (especialmente socialistas y conservadores) se interesaran más por las mujeres para obtener mejores resultados electorales. Así, trataron de aumentar el número de sus afiliadas y les hicieron promesas que pudieran motivarlas: la derecha aludía a la necesidad de defender el hogar y la familia cristiana, mientras que la izquierda se comprometía a la igualdad mediante el trabajo. Sin embargo, los republicanos antisufragistas darían una importancia excesiva al voto femenino como causante único del triunfo de las derechas, encabezadas por la CEDA.

Además, este logro no se tradujo en el incremento del número de parlamentarias, en esta ocasión en las Cortes del *Bienio negro*. Las únicas elegidas pertenecían al *Partido Socialista* (Matilde de la Torre, María de la O Lejárraga García, y Margarita Nelken, Diputadas por Oviedo, Granada y Badajoz), y una a la CEDA (Francisca Bohigas, Diputada por León). No repitieron ni Victoria Kent, ni paradójicamente quien posiblemente más luchara por implantar dicho derecho, Clara Campoamor.

No obstante, la aprobación del sufragio activo femenino en la histórica sesión de 1 de octubre de 1931 preparó el camino para que la Constitución de la II República sentara el principio de igualdad de géneros. Por ejemplo, el art. 25 señaló que el sexo no podía ser objeto de privilegio jurídico; y la regla 43 estableció que el matrimonio se fundaba en la igualdad de género.

En la misma línea, el gobierno republicano promulgó una serie de normas para conseguir un trato más igualitario entre sexos. En adelante, las mujeres podrían formar parte de los Jurados populares (Decreto Ley de 27 de abril de 1931), o se estableció con carácter obligatorio el seguro de maternidad (Decreto de 26 de mayo de 1931), puesto en práctica el 1 de octubre de 1931. En el ámbito profesional, se les permitió presentarse a las oposiciones del Cuerpo de Notarios y Registradores de la Propiedad (Decreto de 29 de abril de 1931) o de Técnicos de Prisiones (Decreto de 29 de octubre de 1931), y a Secretarías de los Tribunales de Justicia (Decreto de 19 de mayo de 1932).

BIBLIOGRAFÍA

- BIZCARRONDO, M., «Los orígenes del feminismo socialista en España», en VV.AA., *La mujer en la historia de España (siglos XVI-XX)*, presentación de M. A. Durán e introducción de P. Folguera, Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1984.
- CAMPOAMOR, C., *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, introducción de C. Fagoaga y P. Saavedra, La Sal, Edicions de Les Dones, Barcelona, 1981.
- CAPEL MARTÍNEZ, R. M., *El sufragio femenino en la Segunda República española*, Mujeres en Madrid, Madrid, 1992.
- GÓMEZ-FERRER MORANT, G., «República y Guerra Civil: una perspectiva de género», en R. Menéndez Pidal, *Historia de España*, tomo XL: «República y Guerra Civil», dir. por J. M.^a Jover Zamora, 2.^a ed., Espasa Calpe, Madrid, 2005.
- MÉNDEZ PÉREZ, E. y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, P., «El sano feminismo cristiano: la imagen confesional de la mujer a través de “El Debate”, abril-diciembre de 1931», en VV.AA., *La mujer en la historia de España (siglos XVI-XX)*, presentación de M. A. Durán e introducción de P. Folguera, Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1984.
- MONTES SALGUERO, J. J., «La lucha por el sufragio: Clara Campoamor», en *Anuario de Historia del Derecho español*, tomo LXVII, vol. I. «Homenaje a Francisco Tomás y Valiente», 1997.
- PERIS CERVERA, R. M., «Presentación», en C. Fagoaga y P. Saavedra, *Clara Campoamor. La sufragista española*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2007.

FUENTES

- D.S.C.D., Legislatura de 1907, tomo XV, n.º 170.
- D.S.S., Legislatura de 1907, tomo III, n.º 61; tomo VIII, n.º 165; y tomo X, n.º 194, y 215; y Legislatura de 1911, tomo V, n.º 82; y tomo VIII, n.º 176.
- D.S.C.C., Legislatura de 1931, tomo II, n.º 30, 46, y 47; tomo III, n.º 48; y tomo V, n.º 83.

